

Talca, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el 7 de diciembre de 2023 comparece la abogada Ana María Escobar Catalán, con domicilio en Avenida Estoril N°680, departamento N°520, Las Condes, Región Metropolitana; y acciona de protección en favor de **PEDRO COROMOTO AGUILAR GÓMEZ**, de nacionalidad venezolana, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 26.981.059-9, pasaporte N°149939119, domiciliado en Longitudinal Sur, kilómetro 183, sin número, Curicó, Región del Maule; y en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, R.U.T. N° 60.501.000-8, representada por Luis Thayer Correa, ambos domiciliados en la comuna de Santiago, calle San Antonio N°580, piso 3, por el acto ilegal y arbitrario de no acoger a trámite la solicitud de residencia definitiva del recurrente mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2023, perturbando dicho acto el derecho constitucional de igualdad ante la ley y el debido proceso, establecidos en los N°1 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se refiere primero a la procedencia y admisibilidad de la acción, para luego señalar que el recurrente ingresó a Chile, por paso habilitado Chacalluta con fecha 19 de febrero del año 2019, en busca de mejores oportunidades.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2020, se le procede a notificar por el departamento de extranjería y migraciones, de la resolución exenta N°156617, por haber infringido las disposiciones sobre extranjeros vigentes al encontrarse en la situación prevista en el artículo 70, 71, 72 y 79 del DL 1094 del año 1975, y en los artículos 147 y 148 del DS 597 del año 1984, habiéndose notificado que se disponía el plazo de diez días para el pago de la multa para regularizar su residencia, o hacer abandono del país.

Indica que a objeto de regularizarse en el país, don Pedro Coromoto decide postular al proceso de “regularización migratoria”, solicitud que ingresó bajo el N°24948977, la cual fue resuelta a su favor. Resolución que

Transcribe la antedicha resolución, destacando que en su resuelto N°3 señala expresamente “déjese sin efecto” las resoluciones que ordenan el abandono del país, que hubiesen sido dispuestas en su contra, como consecuencia del rechazo de alguna solicitud de residencia.

Da cuenta que con posterioridad a ello, el 7 de julio del año 2023, postula a residencia definitiva bajo el número de identificación 66374576, sin embargo, el 24 de noviembre se le notificó vía correo electrónico que su solicitud de residencia definitiva no fue acogida a trámite, puesto que *“registra una medida de abandono vigente dictada en su contra por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por registrar rechazo de VISA, con medida de abandono vigente de acuerdo al artículo 50 inciso final del reglamento de la Ley 21.325”*.

Hace presente la contradicción entre ambas resoluciones exentas, precisando que no registra orden de abandono vigente por haber sido dejada sin efecto por el propio Servicio Nacional de Migraciones, y además cumple en la práctica con todos y cada uno de los requisitos para ser merecedor de una residencia definitiva, pues posee contrato de trabajo estable e indefinido, cotizaciones previsionales y de salud, entró por paso habilitado al país y no cuenta con ningún tipo de antecedentes penales en su país de origen.

Refiere que la resolución recurrida carece a todas luces de motivación y no solo constituye un acto ilegal, sino que además resulta arbitraria, puesto que la ausencia de motivo plausible que justifique la determinación en ella contenida, demuestra que ha obedecido al mero capricho de la autoridad que la expidió. De otra parte, y si bien es cierto que no es obligatorio para la autoridad migratoria acceder a solicitudes de residencias definitivas presentadas y acogerlas, resulta de toda lógica que, en caso de rechazarlas, deben fundamentar esta decisión de conformidad a la normativa aplicable con base al historial de cada extranjero en dicho servicio, encontrándose reglada la discrecionalidad.

Efectúa luego sus argumentaciones de derecho para finalmente

la solicitud de residencia definitiva de fecha 24 de Noviembre del año 2023, del Departamento de Extranjería y Migración, a través de la cual, se rechaza la solicitud de acogida a trámite de Permanencia Definitiva del recurrente, ordenando a la recurrida a acoger, sin más demora, su permanencia definitiva en Chile, cumplidas como han sido las restantes exigencias legales. Con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que, el 22 de diciembre de 2023 comparece Juan de Dios Cardemil Palacios, abogado, mandatario judicial del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES** quien, al primer otrosí de su presentación evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción en todas sus partes, ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal.

Manifiesta que el recurrente, de nacionalidad venezolana, ingresó al país el 19 de febrero de 2019 por el paso fronterizo Chacalluta, postulando el 29 de abril de 2019 a una visa sujeta a contrato, la cual fue otorgada por el plazo de un año y en calidad de titular, manteniendo su vigencia hasta el 31 de julio de 2020.

Con posterioridad, el 24 de febrero de 2021, el extranjero postuló a una nueva visa temporaria de dos contratos, presentando contratos de trabajo suscritos con Daniel González y Patricio Moris. Da cuenta que ante discrepancias en la información contenida en los contratos presentados, se le solicitó a Policía de Investigaciones de Chile verificar los vínculos contractuales aludidos, informando dicha institución que, respecto del contrato suscrito con Daniel Rojas, que “efectivamente firmó contrato con el extranjero y que dicho contrato sería ideológicamente falso, ya que lo hizo a modo de favor para el extranjero”; mientras que respecto al vínculo con Luis Moris, se constató que “ese contrato laboral lo realizó como favor al extranjero con el fin de poder realizar sus trámites de residencia en nuestro país y que no trabaja efectivamente para él”.

“3.- RESÉRVASE al afectado el recurso administrativo contemplado en el Art. 142 bis del Reglamento de Extranjería”, respecto de la cual el extranjero no presentó reconsideración.

En lo tocante a la solicitud de residencia definitiva realizada por el recurrente, expresa que el 07 de julio de 2023 el recurrente solicitó el beneficio de residencia definitiva mediante la solicitud ID N°66374576, la cual se encuentra en estado “completado”, etapa “análisis”, según fotocaptura que adjunta.

Efectúa sus argumentaciones de derecho citando el artículo 50 del Reglamento de la Ley N°21.325, que indica que *“no se admitirán a trámite las solicitudes de residencia de extranjeros que hayan sido expulsados, que cuenten con una medida de abandono del país o de prohibición de ingreso vigentes; o bien se encuentren en condición migratoria irregular al momento de la solicitud. Esto último, sin perjuicio de la atribución conferida al Subsecretario del Interior en los numerales 8 y 9 del artículo 155 de la ley N° 21.325”*, condición que se cumplió al dictarse la resolución exenta N°1260 del 3 de junio de 2021. Asimismo, agrega que la facultad de no acoger a trámite se ejerció de acuerdo a las prerrogativas legales del servicio.

Finalmente, pide tener por evacuado el informe requerido en autos, solicitando desde ya el rechazo de la presente acción constitucional, en todas sus partes, por no existir en la especie acto u omisión arbitrario o ilegal de la autoridad que pueda considerarse que amenace, perturbe o prive el ejercicio legítimo de algunas de las garantías protegidas por la acción constitucional de protección, no siendo procedente que su parte sea condenada en costas.

**TERCERO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias

**CUARTO:** Que, en la especie, el recurrente reclama contra el Servicio Nacional de Migraciones, por la negativa a dar tramitación a su solicitud de residencia definitiva comunicada por resolución del Servicio Nacional de Migraciones del 24 de noviembre de 2023, fundada en la existencia de una medida de abandono vigente, la cual indica se contradice con resolución exenta anterior, del 20 de octubre de 2022, que dejó sin efecto toda orden de abandono que le afectase como consecuencia del rechazo de alguna solicitud de residencia.

Por su parte, el Servicio recurrido argumenta que el rechazo se debe a lo ordenado mediante Res. Ex. N°1260 del 3 de junio de 2021, que dispuso el abandono del país del extranjero con ocasión de postulación a visa temporaria de contrato.

**QUINTO:** Que, para resolver dicha controversia, resulta necesario dejar establecido que mediante resolución exenta N°22452175 del Servicio Nacional de Migraciones, se dispuso regularizar la permanencia en el país del extranjero recurrente, así como también dejar sin efecto las resoluciones que ordenan su abandono del país, acto administrativo emanado por la autoridad sectorial con posterioridad a la resolución aludida en el informe, que es aquella en la cual se basa el servicio para negarle tramitación a la solicitud presentada por el recurrente, toda vez que es de 20 de octubre de 2022, y la aludida por el Servicio es de 3 de junio de 2021.

**SEXTO:** Que, por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 prescribe que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”.

A su vez, el artículo 16 de la legislación ya mencionada, sostiene que: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que*

*legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*. En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 41 del referido cuerpo normativo, establece: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”*

De dichas normas se desprende que la intención de legislador radica en que los administrados tengan certeza respecto de cuales fueron los antecedentes de hecho, argumentos normativos, razonamientos y conclusiones que se tuvieron en vista para adoptar una decisión, cuestión que no reviste únicamente un requisito de validez de dichos actos administrativos, sino que además le otorga legitimidad a la autoridad que resuelve, pues a través de la fundamentación se resguarda el derecho de recurrir de tales actos ante cualquier viso de arbitrariedad.

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su informe sobre los estándares interamericanos en el caso de movilidad humana, aprobado en 2015, que los procesos migratorios deben contar con las siguientes garantías mínimas: N°7: Derecho a que la decisión que se adopte sea debidamente motivada”, lo cual en palabras de la Corte Interamericana, consiste en una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra [...] Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. Para eso debe demostrar que “han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y el conjunto de pruebas que ha sido analizado” (Corte IDH. Caso López

**OCTAVO:** Que, conforme a lo hasta aquí razonado, se concluye que el servicio recurrido ha incurrido en una arbitrariedad e ilegalidad al dictar la resolución impugnada, en tanto funda la misma en una sanción de abandono que - atendida la temporalidad de las resoluciones analizadas en el considerando cuarto - fue dejada sin efecto por la misma autoridad recurrida, careciendo así no solo de sustrato fáctico la resolución que se impugna, sino también contraviene los actos propios del Servicio, al incurrir en una contradicción manifiesta entre dichos actos administrativos.

De tal modo, se transgrede la igualdad ante la ley y debido proceso alegado al fundarse la misma en una resolución cuya sanción es inexistente, resultando arbitraria al no contener una razón suficiente que la justifique, desapegándose también de un trato igualitario, todo lo cual conlleva una vulneración de las individuales del recurrente contenidas en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que debe acogerse lo impetrado en esta acción constitucional, en la forma en que se dirá en lo resolutive del fallo.

Por tales consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por la abogada Ana María Escobar Catalán, en favor de **PEDRO COROMOTO AGUILAR GÓMEZ**, y en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y se ordena a esta última acoger a tramitación la solicitud de permanencia definitiva efectuada por el actor, conforme a las normas establecidas en la Ley 21.325 y su reglamento, sin costas.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol N°2407-2023/Protección.**





**Diego IVÁN PALOMO VÉLEZ**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro  
14:20 UTC-3





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.